

Toluca de Lerdo, México; 25 de junio de 2013.

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS EVA ABAID YAPUR Y JOEFINA ROMÁN VERGARA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DE VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 1179/INFOEM/IP/RR/2013.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las que suscriben **Eva Abaid Yapur y Josefina Román Vergara**, emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTES** respecto a la resolución del recurso de revisión **1179/INFOEM/IP/RR/2013** pronunciada por el Pleno de este Instituto, ante el proyecto presentado por el **Comisionado Federico Guzmán Tamayo** en la Vigésimo Tercera Sesión Ordinaria de veinticinco de junio dos mil trece. Voto que es del tenor siguiente:

Es de destacar que las suscritas coinciden con el sentido en que se resolvió el recurso de revisión, pero sólo respecto a la orden relativa a que el Sujeto Obligado ha de entregar la información pública solicitada; sin embargo, difieren en cuanto hace al criterio sustentado en el Considerando Noveno, en el que derivado de la solicitud formulada por el Responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Tultitlán, relativa a que este Órgano Garante, de vista al Órgano de Control Interno o equivalente del Ayuntamiento, por la omisión en que incurrieron el o los servidores públicos habilitados del Sujeto Obligado, al no haber

proporcionado la información para atender la solicitud de información correspondiente, se decretó: "...resulta conveniente hacerlo del conocimiento del órgano de control interno, por ser precisamente ese medio por el cual este Órgano Garante tuvo conocimiento de la irregularidad que se atribuye al servidor público habilitado, sin que ello implique, como se adelantó, variar la litis del recurso, sino que únicamente este Pleno está haciendo uso del continente (resolución), para cumplir con la obligación que le impone el artículo 60, fracción XII, de la Ley de Transparencia, pero sin dejar de examinar la litis planteada en base a la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, según quedó estudiado en los considerandos sexto y séptimo de esta resolución." (SIC).

Con finalidad de justificar lo anterior es necesario citar la fracción XII, del artículo 60, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 60. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

XII. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;"

Así, de la transcripción que antecede, se advierte sin lugar a dudas que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, está facultado para hacer del conocimiento de los Órganos de Control Interno de cada Sujeto Obligado las infracciones en que éste incurra derivado del incumplimiento a la Ley de Transparencia anteriormente citada; no obstante ello, esta facultad no se ejerce al resolver el recurso de revisión.

Lo anterior es así, en atención a que conforme a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión sólo procede en contra de aquellos actos en que:

- a) Se niegue la información solicitada.
- b) La información entregada sea incompleta o no corresponda a la solicitada. O bien, que
- c) El particular considere que la respuesta que le fue entregada, es desfavorable a su solicitud.

Supuestos entre los que no encuadra la facultad ya comentada, es decir que el Pleno dé vista a los Órganos de Control Interno de los Sujetos Obligados, por posibles infracciones a la Ley de Transparencia aludida; por ende, se afirma que el tema materia de estudio en el Considerando Noveno de la referida resolución, no es materia de un recurso de revisión, sino de un procedimiento diverso.

En efecto, es de destacar que el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, constituye un medio de defensa que la citada legislación, concede a los particulares que se estimen agraviados ante una respuesta, falta de ella, o una respuesta incompleta de los Sujetos Obligados.

Luego, mediante el recurso de mérito, el recurrente expresa las razones o motivos de inconformidad que a su consideración le causan el acto que impugna, razón por la cual el Pleno de este Instituto, previo el trámite de dicho recurso, al emitir la resolución correspondiente tiene el deber de analizar los motivos de

inconformidad expuestos por el recurrente, pero única y exclusivamente al tenor de la materia de la solicitud.

Dicho en otras palabras, el Pleno de este Instituto, al emitir resolución en el recurso de revisión tiene el deber de analizar si la información solicitada constituye información que el Sujeto Obligado genera, posee o administra en el ejercicio de funciones; aclarado ello, analizará considerando lo anterior, si la respuesta entregada por el Sujeto Obligado es congruente y exhaustiva con lo solicitado; esto es, si la información entregada constituye la solicitada por el recurrente, en caso contrario ordenará su entrega. Para el caso de que el acto impugnado, constituya una negativa ficta, de igual manera estudiará la naturaleza jurídica de la información, para arribar a la misma conclusión. En casos similares acontecerá cuando se impugne una respuesta incompleta, pues en este supuesto, el Pleno analizará si la información entregada conforma el total de la solicitada.

Aunado a ello, analizará si la información solicitada contiene datos susceptibles de ser testados, para pronunciarse de la entrega en su versión pública.

Bajo los argumentos vertidos, se concluye que mediante el recurso de revisión el Pleno de este Instituto, analiza la solicitud de información pública y el acto impugnado, a la luz de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente y considerando que los recursos administrativos son medios de defensa legalmente previstos en favor de los gobernados, con el objeto de que se revise la legalidad de un acto de molestia de la autoridad administrativa, al emitirse la resolución correspondiente se debe analizar el acto impugnado estudiando y resolviendo los argumentos y/o hechos cuestionados, conforme lo prevén los artículos 75 y 75 Bis fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que en la resolución de donde deriva este voto no aconteció, toda vez que el Comisionado Ponente, está ordenando dar vista al Órgano de Control Interno o equivalente del Ayuntamiento de Tultitlán, por la omisión en que incurrieron el o los servidores públicos habilitados del Sujeto Obligado, al no haber proporcionado la información para atender la solicitud de información correspondiente, sin embargo, ello no implica que al emitir resolución en el referido medio de impugnación, el Pleno de este Instituto, esté en posibilidades de ejercer cualquiera de las facultades que le confiere el artículo 60, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues, éstas sólo las podrá realizar mediante un procedimiento distinto al recurso de revisión.

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA

BCM/GRR

